



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS MAYTA,
representado por ROBERTO JAMES
VALDIVIA GALLEGOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Roberto James Valdivia Gallegos a favor de don Antonio Eliseo Cárdenas Mayta contra el auto del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 2017, que declaró improcedente el pedido de aclaración interpuesto contra la sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. En su recurso de reposición, el demandante refiere que la resolución impugnada desestima un pedido de aclaración no solicitado, pues lo que postuló en su oportunidad fue un pedido de nulidad en contra de la sentencia interlocutoria de 11 de julio de 2017.
3. El Tribunal Constitucional desestimó aquel pedido, entendiéndolo como una solicitud de aclaración, pues contra sus sentencias no procede recurso alguno, mucho menos, un pedido de nulidad.
4. Es contra este auto, que se ha presentado su recurso de reposición de 9 de marzo de 2018. Sin embargo, dicho recurso reproduce argumentos que ya fueron analizados por el Tribunal Constitucional, tanto al desestimar su recurso de agravio constitucional como el citado recurso de "nulidad".
5. Por ello, el recurso presentado por el recurrente, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS MAYTA,
representado por ROBERTO JAMES
VALDIVIA GALLEGOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS MAYTA,
representado por ROBERTO JAMES
VALDIVIA GALLEGOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, la suscribo pero precisando que, en relación a la inimpugnabilidad que hace referencia el fundamento 3, en mis votos singulares de los autos de fechas 18 y 20 de noviembre de 2014, recaídos en los Expedientes 03700-2013-PA (caso Sipión Barrios) y 04617-2012-AA (caso Panamericana), respectivamente, he dejado establecido los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, señalando que sí existen supuestos excepcionales que podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional; empero, es el caso que aquí no se apreciaba ningún vicio, por lo que, no procedía ninguna nulidad al respecto.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01305-2017-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO ELISEO CÁRDENAS
MAYTA, representado por ROBERTO
JAMES VALDIVIA GALLEGOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró improcedente su pedido de aclaración, porque, a su juicio, la resolución impugnada desestima un pedido de aclaración no solicitado, pues lo que postuló en su oportunidad fue un recurso de nulidad en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de julio de 2017,
2. Al respecto, considero necesario recordar que, en mi opinión, la resolución cuestionada debió denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de aclaración, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.
3. Siendo así, y sin perjuicio de lo expuesto, resulta preciso indicar que en el auto cuestionado no se encuentran vicios graves e insubsanables que justifiquen acoger la reposición planteada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL